

lonias, de 7 de Octubre próximo pasado, en la que se comunica a este Ministerio que la Junta municipal de Melilla hace saber que en fin del año actual se desentenderá, conforme su Estatuto, del sostenimiento de la Prisión de partido de dicha plaza; y teniendo en cuenta que desde la ley de Presupuestos de 1922, el Estado se hizo cargo de las atenciones carcelarias antes al de las Corporaciones provinciales y municipales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir de 1.º de Enero de 1928, la Dirección general de Prisiones de este Ministerio corra con todas las atenciones de la Prisión de partido de Melilla, destinando el personal preciso del Cuerpo especial de Prisiones, atendiendo a la alimentación de los reclusos y, en suma, satisfaciendo las necesidades de todo orden, conforme a los Reglamentos.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que, conforme a los preceptos del Real decreto de 18 de Octubre de 1922, la referida Prisión de partido de Melilla continúe instalada en el edificio que actualmente ocupa, y, por último, que desde el punto de vista de inspección y administración dependa de la Prisión provincial de Málaga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.173.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada a este Ministerio por los Presidentes de las Juntas vecinales de Cadiñanos, Santotís y Virués, solicitando que el territorio de los pueblos sea segregado para todos los efectos judiciales y los del Registro civil de la jurisdicción del Juzgado municipal de Valle de Tobalina y agregado al de igual clase de Trespaderne, fundando su petición en que, por Real decreto-ley de 29 de Abril del corriente año, fué concedida la segregación de los referidos pueblos del Ayuntamiento de Valle de Tobalina, disponiéndose su agregación al Ayuntamiento de Trespaderne, y que por los dos Ayuntamientos interesados se ha efectuado de común acuerdo el deslinde y amojonamiento de los respectivos territorios:

Resultando que en el expediente han informado favorablemente a dicha pretensión los Alcaldes de los pueblos de Valle de Tobalina y Trespaderne,

la Comisión provincial de Burgos, el Juez de primera instancia de Villarcayo y la Sala de Gobierno de esa Audiencia:

Considerando que en el expediente resultan acreditados los hechos expuestos por los solicitantes en su instancia, y que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal, constituido en la forma que indica la mencionada disposición; que, según lo ordenado en el artículo 11 de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, extenderá su jurisdicción a todo el referido término municipal, aunque en él se encuentren enclavados otros pueblos o núcleos de población, que naturalmente carecen de organismo judicial, como ocurre en el presente caso, por lo que, de no acceder a dicha pretensión y continuar el estado actual de cosas, se daría el caso anómalo de que los mencionados pueblos correspondiesen, para los efectos de la división territorial administrativa, al Ayuntamiento de Trespaderne, y para los relacionados con la Administración de Justicia y el Registro civil, al Juzgado municipal de Valle de Tobalina, con infracción evidente del acertado principio de que, en cuanto sea posible, deben coincidir ambas divisiones territoriales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que el territorio correspondiente a los pueblos de Cadiñanos, Santotís y Virués, se segregue, para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, del Juzgado municipal de Valle de Tobalina, y se agregue al de igual clase de Trespaderne.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, quedando autorizado V. I. para dictar las disposiciones necesarias con tal objeto y señalar el día desde el que dichas segregación y agregación deben producir sus correspondientes efectos, dando cuenta de ello a este Ministerio. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.179.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-

truido con motivo de instancia del Alcalde de Santa María de la Vega, en la provincia de Zamora, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Morales de Rey:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, evitando que los habitantes de dicha localidad tengan que acudir al Juzgado municipal de Morales de Rey cuando, con relación a los mismos, sea necesaria la administración de justicia de tal naturaleza, o a las oficinas del Registro civil:

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo y el 12 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable la Sala de Gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Santa María de la Vega de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa para todos los efectos judiciales del Juzgado de primera instancia e instrucción de Benavente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las disposiciones oportunas para que, en la forma determinada por la legislación vigente, se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. I. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.